

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANTINOMIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN  
CUANTO A LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL  
MUNICIPIO DE GUATEMALA**

**DULCE CAROLINA OBIN PALACIOS**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANTINOMIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN  
CUANTO A LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL  
MUNICIPIO DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DULCE CAROLINA OBIN PALACIOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARÍA:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
29 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, RUTH ADILIA VIELMAN MELGAR  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
DULCE CAROLINA OBIN PALACIOS, con carné 199821376,  
 intitulado ANTINOMIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN CUANTO A LA  
PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 09 / 2015 f)

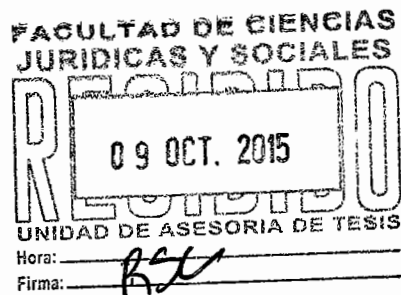
*[Handwritten signature]*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Licda. Ruth Adilia Vielman Melgar*  
*Abogada y Notario*



Guatemala, 5 de octubre de 2015.

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad.**



**Doctor Mejía:**

En cumplimiento del nombramiento como Asesora de Tesis, de la Bachiller **DULCE CAROLINA OBIN PALACIOS**, me dirijo a usted con el objeto de informarle y exponerle los siguientes aspectos sobre mi asesoría:

El trabajo de tesis se titula "**ANTINOMIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN CUANTO A LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**", el cual al efectuar su revisión generó adiciones y supresiones de fondo y de forma para mejorar su contenido.

1. El contenido; objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, se pueden verificar en las técnicas y métodos utilizados y con respecto al contenido científico se pudo verificar que la investigación determino la contradicción existente en los Artículos objeto de la investigación.
2. De lo expuesto anteriormente, se estableció que en el referido trabajo de investigación se aprecia también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior.
3. La elaboración del trabajo de tesis; se realizó bajo mi asesoría, el cual se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y legal a los temas que son objeto para su elaboración, considerando que la presente tesis es de **contribución científica** por su contenido, especialmente para abogados y estudiantes de la carrera de Abogacía y Notariado.
4. La investigación de mérito; se sustenta por existir antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala.

*Dr. Dulce Carolina Obin Palacios  
Abogada y Notaria*



BUFETE MAZARIEGOS VIELMAN  
Abogados y Notarios

5. El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, su redacción y bibliografía, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.
6. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, resulta procedente emitir el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado y de mi parte en calidad de Asesor, me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** a la bachiller **DULCE CAROLINA OBIN PALACIOS**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

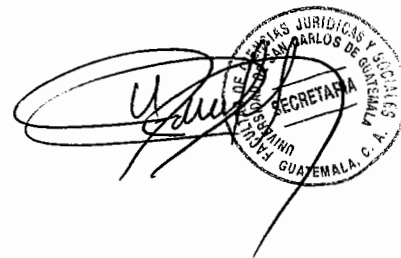
De usted, atentamente.

**Licda. Ruth Adilia Vielman Melgar**  
**Asesora de Tesis**

*Licda. Ruth Adilia Vielman Melgar*  
*Abogada y Notario*




**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

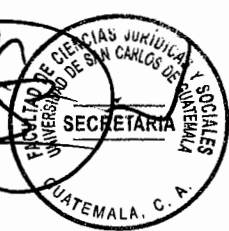


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DULCE CAROLINA OBIN PALACIOS, titulado ANTINOMIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 268 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN CUANTO A LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs. 

  
 Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayeestas  
 Secretario Académico



  
 Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de inspiración en mi vida que me ha permitido culminar mis estudios guiándome e iluminándome.
- A MI PADRE:** **Carlos Obin Marroquín**, por su amor y ejemplo de esfuerzo y dedicación.
- A MI MADRE:** **Antonia Palacios de Obin**, por sus cuidados y guianza.
- A MI ESPOSO, AMIGO Y COMPAÑERO DE ESTUDIOS:** **Christian Retana Rivera**, por amarme y acompañarme en todos los momentos de la vida, impulsándome siempre a ser cada día una excelente profesional.
- A MIS HIJOS:** **Dulce Christina y Carlos David Retana Obin**, por ser una de las bendiciones más grandes que Dios me ha dado, siendo el motivo de mi esfuerzo y felicidad.





**A MIS HERMANOS**

**Ruth, Juan Carlos y Gabriela Obin Palacios**, por el apoyo que me han brindado.

**A:**

**La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, in special to the Faculty of Law and Social Sciences** and to my professors with respect and admiration.



## PRESENTACIÓN

El estudio de mérito se efectuó por medio de la investigación cualitativa, pues se dirigió a lograr el máximo de la objetividad de la información a través de leyes generales referidas a la información obtenida para responder al problema de investigación.

La investigación corresponde al derecho procesal penal, considerando que se refiere a la contradicción de una regulación legal contenida en ese cuerpo legal. Este proceso investigativo se desarrolló del uno de julio al treinta y uno de diciembre del 2015 en Guatemala.

En cuanto al aporte científico, se puede indicar que la investigación se circunscribe en determinar la contradicción existente en los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al principio que determina la excepcionalidad a la prisión preventiva, pues la Ley Procesal Penal regula que la prisión preventiva, debe ser restringida y de aplicación excepcional y como resultado proceda la libertad ambulatoria y no se aplique una pena de prisión antes de la sentencia condenatoria firme. En contraposición a esta disposición, el Artículo 268 regula que las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, conocerán y autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva, por lo que es fácil determinar en forma indubitable que los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, son contradictorios por las razones expuestas.



## HIPÓTESIS

Existe antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala. Por lo que se considera que las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza, con carácter de excepcional la prisión preventiva y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento.

De la contradicción existente en los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal se desprende que la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala debe de establecer en un período no mayor de un año, con la finalidad de establecer un plazo que no sea vulnerable y se resuelva en el mismo.

Del problema contenido en los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, por la contradicción existente, se puede derogar el Artículo 268 ya señalado, para evitar que las Salas de Apelaciones prorroguen cuantas veces sea necesario el plazo de la prisión preventiva.

El Código Procesal Penal regula que la prisión preventiva, debe ser restringida y de aplicación excepcional y como resultado proceda la libertad ambulatoria y no se aplique una pena de prisión antes de la sentencia condenatoria firme. En contraposición a esta disposición, el Artículo 268 del mismo Código, regula que las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, conocerán y autorizarán cuantas veces sea necesario, la



prórroga de los plazos de prisión preventiva, por lo que es fácil determinar en forma indubitable que los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, son contradictorios por las razones expuestas.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada porque al efectuar un análisis jurídico de la temática objeto de estudio, se determinó la existencia de antinomia en los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que, por la contradicción existente, genera la posibilidad de derogar el Artículo 268 ya señalado, para evitar que las Salas de Apelaciones prorroguen cuantas veces sea necesario el plazo de la prisión preventiva.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La prisión preventiva en Guatemala.....	1
1.1. Generalidades de la prisión preventiva.....	6
1.2. Concepto.....	8
1.3. Características.....	9
1.4. Duración o garantía del plazo razonable.....	10
1.5. La prisión preventiva como medida cautelar.....	13
1.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la prisión preventiva...	14
1.7. Regulación legal.....	17

### CAPÍTULO II

2. Prórroga del plazo de la prisión preventiva.....	19
2.1. Antecedentes.....	19
2.2. Definición.....	23
2.3. Cesación del encarcelamiento.....	23
2.3.1. Cesación provisional.....	25
2.3.2. Cesación definitiva.....	26

2.4. La prisión preventiva y el sistema de protección internacional.....	<b>27</b>
2.5. Principio de excepcionalidad.....	<b>30</b>
2.5.1. El derecho a la libertad durante el proceso.....	<b>31</b>
2.6. Principio de excepcionalidad.....	<b>34</b>
2.7. Provisionalidad de la detención.....	<b>35</b>
2.7.1. Significado del principio.....	<b>35</b>
2.7.2. Reconocimiento normativo.....	<b>36</b>
2.8. Consideraciones de la política legislativa en materia de prisión preventiva	<b>39</b>

### **CAPÍTULO III**

3. Legislación comparada en cuanto al plazo de la prisión preventiva.....	<b>43</b>
3.1. Argentina.....	<b>43</b>
3.2. Costa Rica.....	<b>48</b>
3.3. El Salvador.....	<b>50</b>
3.4. España.....	<b>52</b>
3.5. Honduras.....	<b>54</b>
3.6. México.....	<b>58</b>
3.6.1. Finalidad de la prisión preventiva en México.....	<b>59</b>

## CAPÍTULO IV

4. Antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala...	63
4.1. Definición de antinomia.....	64
4.2. La prórroga de los plazos de la prisión preventiva en Guatemala.....	68
4.3. Medidas implementadas para reducir el tiempo que una persona permanece detenida en prisión preventiva.....	69
4.3.1. Recursos disponibles ante la vulneración del derecho de libertad...	71
4.4. Análisis del Artículo 14 del Código Procesal Penal.....	72
4.5. Análisis del Artículo 268 del Código Procesal Penal.....	75
4.6. Consideraciones generales en cuanto a la existencia de antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal.....	76
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>





## INTRODUCCIÓN

El estudio de mérito se justifica considerando la existencia de antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala.

El problema se define porque se circunscribe en la contradicción existente entre el principio que determina la excepcionalidad a la prisión preventiva, como fundamento para que el sindicado no sea detenido preventivamente y continúe libre mientras se desarrollan las fases procesales, en un juicio que no sea de trascendencia social. La Ley Procesal Penal regula que la prisión preventiva, debe ser restringida y de aplicación excepcional y como resultado proceda la libertad ambulatoria y no se aplique una pena de prisión antes de la sentencia condenatoria firme. En contraposición a esta disposición, el Artículo 268 del mismo Código, regula que las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, conocerán y autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva, por lo que es fácil determinar en forma indubitable que los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, son contradictorios por las razones expuestas.

La hipótesis fue comprobada por lo que se infiere la existencia de antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala. Por lo que se considera que las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza, con carácter de excepcional la prisión preventiva.

El objetivo general fue alcanzado, tomando en cuenta que se determinó la importancia de estudiar la antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala. Los objetivos específicos también fueron alcanzados, porque se investigó la prisión preventiva en Guatemala y se analizó la legislación comparada en cuanto al plazo de la prisión preventiva.

La investigación se estructuró en cuatro capítulos de la forma siguiente: El primero se titula la prisión preventiva en Guatemala; el segundo, prórroga del plazo de la prisión preventiva; el tercero legislación comparada en cuanto al plazo de la prisión preventiva; el cuarto se refiere a la antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala.

La metodología utilizada es el método analítico, sintético, deductivo, inductivo y comparativo. Las técnicas usadas son las fichas bibliográficas.

De lo anterior es importante indicar que la investigación arrojó los resultados esperados, en el sentido de que, si existe antinomia en la regulación legal antes mencionada, por contradecir su contenido de los Artículos ya indicados.

## CAPÍTULO I

### 1. La prisión preventiva en Guatemala

“La coyuntura política de demanda social por mayor eficiencia del sistema de justicia, incluso a costa de reducir las garantías constitucionales, es propicia para reiniciar una discusión sobre la prisión preventiva, que durante la historia del derecho procesal penal, contribuye a caracterizar la naturaleza y contenido de los cuerpos normativos, y en especial, una variable para identificar las prácticas judiciales.”<sup>1</sup>

“La transformación de la justicia penal, iniciada en 1994, contempló la reorientación de la utilización de las medidas de coerción en general, y específicamente, proponer como principios de orientación, que la prisión preventiva debería utilizarse como último recurso para garantizar la presencia de las personas al proceso, que su duración fuera por el menor tiempo posible, de tal manera de cumplir con el principio de que el imputado sea juzgado en un tiempo razonable, y por último, que la prisión preventiva se realizara en condiciones de respeto a la dignidad humana.”<sup>2</sup>

El Código Procesal Penal de Guatemala, que entró en vigencia en julio de 1994, constituye el primero de una nueva corriente de pensamiento, que desarrolla los principios constitucionales, los tratados en materia de derechos humanos e introducir

---

<sup>1</sup> Riego, Cristian y Mauricio Dulce. **Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina, evaluación y perspectivas.** Pág. 343.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

instituciones jurídicas novedosas para la región con el fin de optimizar la eficacia de la justicia penal y al mismo tiempo el desarrollo de las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

“El Código Procesal Penal sigue la tendencia del Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, en los Artículos 259 y 264 separa la prisión preventiva de las medidas sustitutivas. De esta forma, queda el juez siempre con la decisión de verificar la aplicación de la prisión preventiva y luego la posibilidad de una medida sustitutiva, sin dejar taxativamente una lista de medidas de coerción amplia, de tal manera de aplicar la que resulte, según los criterios de proporcionalidad y excepcionalidad, aquella favorable para garantizar el resultado del proceso y afecte en menor medida al imputado.”<sup>3</sup>

“La aplicación concreta de la prisión preventiva está relacionada únicamente con el desarrollo de la imputación, es decir la existencia de un hecho punible y motivos racionales para creer que el imputado ha participado en ese hecho, asumiendo el criterio que la Constitución establece en su Artículo 13. El Código Procesal Penal contempla como orientación que para los hechos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. La expresión presunción razonable, indica que necesariamente tendrán que existir evidencias objetivas sobre este extremo, que por el modelo de tendencia acusatoria le corresponde probar al Ministerio Público. En este sentido, se aparta de los criterios establecidos por el Código Procesal Penal Tipo para

---

<sup>3</sup> **Ibíd**, Pág. 357.

Iberoamérica, el cual incluye estos presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva sin considerar la gravedad del hecho.”<sup>4</sup>

En el Artículo 274 del Código Procesal Penal, estipula en cuanto al régimen de la prisión preventiva, recoge los principios estipulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de separar el régimen de la prisión preventiva y de la condena, garantizando jurídicamente la afectación mínima.

En el Artículo 275 del Código Procesal Penal de la misma manera se contempla orientaciones para el reglamento de prisión preventiva dentro de los centros de privación de libertad, lugares adecuados y limpios, recepción de cartas, salvo que exista peligro de fuga o bien continuación de la actividad delictiva, visitas conyugales, asistencia religiosa según sus creencias, libertad ambulatoria de acuerdo con las instalaciones, asistencia de salud, incluso de su confianza a su costa, derecho al trabajo y al salario en forma mensual, disponer de tiempo libre y convivencia interna, acceso a materiales de lectura y escritura, revistas y periódicos sin restricción. La verificación de las condiciones en que se presenta la prisión preventiva, está a cargo del juzgado o tribunal que tiene a su cargo el proceso, pudiendo nombrar un inspector específico para el efecto.

En el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las

---

<sup>4</sup> **Ibíd.**



siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.

En el Artículo 10 de la citada ley suprema regula: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. Las autoridades y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.”

La metodología estipulada para la toma de decisión sobre la prisión preventiva o una medida sustitutiva y su revisión es en audiencia oral. Esto se deduce tomando en cuenta que la decisión sobre las medidas de coerción se realiza inmediatamente después de



haber recibido la primera declaración del imputado, la cual se realiza en forma oral, de conformidad con los Artículos del 81 al 91 y 272 del Código Procesal Penal. Luego de la primera declaración, el juez decidirá sobre la situación jurídica del imputado, falta de mérito o bien una medida de coerción, después dictará el auto de procesamiento, el cual tiene la función de ligar al proceso al imputado y fijar el objeto de la investigación.

En los Artículos 259 y 261 el modelo del Código Procesal Penal en términos generales, permite la utilización de la prisión preventiva dentro de límites. Ésta se presenta en no agregar en forma expresa los criterios del peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad para aplicar la prisión preventiva; incluyendo estos requisitos como excepción para casos de menor gravedad. Entre los criterios para considerar el peligro de fuga, agrega aspectos relativos a la conducta anterior del imputado, lo cual significa incorporar criterios de peligrosidad social, propios de la corriente positivista. Establece mecanismos de control en cuanto a su duración, revisión sobre los criterios originales que fundamentaron su aplicación, así como también el derecho a recurrir la resolución ante un órgano diferente cuando presente algún agravio concreto. El Artículo 268 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la duración de la prórroga de la prisión preventiva, establece como límite un año, luego de lo cual requiere un control especial por parte de la Corte Suprema de Justicia, la que podrá ampliar su límite cuantas veces sea necesario, convirtiendo su duración en forma indeterminada.



## 1.1. Generalidades de la prisión preventiva

El juzgador, en la primera declaración del sindicado, tiene la facultad emitir la disposición que en derecho corresponde para ordenar la prisión preventiva, se debe oír al sindicado, debe existir información sobre el hecho ilegal que se persigue y el juez da motivos racionales suficientes sobre la posible responsabilidad del sindicado en el hecho, mediante una resolución fundamentada.

La resolución en que se ordene la prisión preventiva debe contener, entre sus requisitos formales, una enunciación del hecho o hechos que se relacionan con el sindicado y los fundamentos con una indicación concreta de los motivos o presupuestos de la medida.

Con relación a los delitos de menor gravedad, solo se justifica la medida cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la justicia. La misma ley contiene las circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar si existe peligro de fuga o peligro de obstaculización de la verdad.

No podrá dictarse prisión preventiva en procesos por delitos que no tengan pena de prisión. La ley advierte, además, que el fin de esta medida es, únicamente, el de asegurar la presencia del imputado en el proceso. La ley faculta a los jueces para que reemplacen las medidas de coerción. Cuando el peligro de fuga o de obstaculización para averiguar la verdad pueda ser evitado o no exista, la prisión preventiva puede sustituirse por cualquiera de las medidas antes enunciadas.



La legislación guatemalteca contiene también presupuestos que, de presentarse automáticamente, permiten la finalización de la prisión preventiva:

1. Cuando aparezcan nuevos elementos que rebatan los que fundamentaron la orden de prisión preventiva, o bien, permitan que esta sea sustituida por otra.
2. Cuando la duración de la condena supere o iguale la pena que se espera, incluyendo en su cálculo la posibilidad de aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad anticipada.
3. Cuando la duración de la prisión preventiva sobrepase el año. Otra medida de coerción contemplada es la internación provisional. Esta se aplica a personas que se considere que sufren de alteraciones o enajenaciones mentales. Para aplicarla, el juez debe tomar en cuenta el peligro real de fuga o de obstaculización de la verdad, la concreta posibilidad de la participación del imputado en el hecho, un peritaje del estado mental del sindicado, su conducta anterior y el hecho de tener este seis o más ingresos en centros de detención. El centro al que provisionalmente quedan sujetos los internados, debe ser especial para el cumplimiento de estas medidas. Con el objeto de moderar su uso, el Código ordena que la resolución en la que se impone la medida de coerción es revocable o reformable, aun de oficio. El imputado y su defensor tienen también el derecho a solicitar la revisión de las medidas impuestas en cualquier momento del proceso; este examen debe realizarse en forma oral.

## 1.2. Concepto

“Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional (v. del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.”<sup>5</sup>

El autor criminalista Rodríguez Manzanera “distingue la prisión como pena y como medida de seguridad, dándole este último carácter a la prisión preventiva impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio. Para este autor, la prisión como pena debe cumplir con la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general. Sigue diciendo que, como medida de seguridad, la prisión preventiva no pretende retribuir ni intimidar a la generalidad, ya que se aplica a presuntos inocentes. Así, diversos autores han dado a la prisión preventiva los siguientes objetivos: impedir la fuga, asegurar la presencia en el juicio, asegurar las pruebas, proteger a los testigos, garantizar la ejecución de la pena, proteger al acusado de sus

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 797.

cómplices o de la víctima o evitar se concluya el delito. Todos estos puntos parecen ser combatibles y nos indican que la prisión preventiva se utiliza según tales argumentos doctrinarios para reemplazar la ineptitud policiaca; por ello no encontramos fundamento para su aplicación, salvo el criterio peligrosista a que nos referimos en la primera parte de este trabajo y que ya hemos combatido.”<sup>6</sup>

“La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del acusado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena.”<sup>7</sup>

Como aporte personal de la sustentante, se considera que la prisión preventiva es la medida cautelar, que impide el derecho de libertad del sindicado por medio de una disposición judicial, para evitar que éste se fugue o para asegurar su presencia en las diferentes audiencias de las fases procesales.

### **1.3. Características**

Para el autor Jesús Rodríguez y Rodríguez, “las características de la prisión preventiva, son las siguientes:

1. Es una medida precautoria privativa de libertad personal.
2. Debe imponerse sólo de manera excepcional.
3. Se aplica por mandato judicial.

---

<sup>6</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión**, Pág. 27.

<sup>7</sup> Claus, Roxin. **Derecho procesal penal**, Pág. 257.

4. Dura hasta que se pronuncie la sentencia definitiva sobre el fondo.”<sup>8</sup>

#### 1.4. Duración o garantía del plazo razonable

“Desde un punto de vista dogmático un proceso penal cuya tramitación supera el plazo razonable, esto es de duración excesiva, no sólo lesiona el derecho del imputado a ser juzgado rápidamente, sino que también afecta a todos y cada uno de sus derechos fundamentales y sus garantías procesales reconocidas en la Constitución. Como consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento acabarán distorsionando su derecho a un juicio rápido y los principios elementales de la actuación legítima del Estado.”<sup>9</sup>

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús. **La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado**, Pág. 14.

<sup>9</sup> Zaffaroni Eugenio Raul, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. **Derecho penal. Parte General**, Pág. 859.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párrafo 72.

Al momento de exponer una definición de “plazo razonable” la fórmula que señalaba Carnelutti tal vez sea la más aproximada al concepto que se trata, aunque se debe admitir que éste aparece indeterminado o abierto a otras interpretaciones doctrinarias. Este autor razonaba que: “... la fórmula justicia rápida debe tomarse con beneficio de inventario pues el problema de la justicia rápida plantea un problema análogo a la cuadratura del círculo. La justicia si es segura no es rápida y si es rápida no es segura”, y agregaba en su obra “... hay que tener el valor de decir del proceso que quién va despacio va bien y va lejos. Señalaba que el proceso deriva de proceder -dar un paso después del otro- y se ocupa, no tanto para castigar cuanto para saber si se debe castigar.”<sup>11</sup>

Para una mejor comprensión del tema en estudio, es necesario analizar algunas normativas y legislaciones locales que cuentan con aprobación en la doctrina dominante las que no serán abordadas desde un estudio profundo dado que excedería el marco de la presente investigación. Resulta interesante cotejar los diferentes modos de regular el plazo razonable en el derecho procesal penal guatemalteco, para posteriormente utilizar como prisma su regulación en la Corte Internacional de Derechos Humanos.

- a) Si el juicio prolongado que supera el plazo razonable, es decir un proceso penal de duración excesiva, lesiona derechos fundamentales del justiciable y sus garantías constitucionales;

---

<sup>11</sup> Carnelutti, Francisco. **Como se hace un proceso**, Pág. 202.

- b) Si pese a su inserción en el esquema legislativo constitucional, regulado por normas ya mencionadas al comienzo del estudio, afecta también el principio de inocencia del imputado reconocido como uno de los pilares elementales del derecho procesal penal y
- c) Por último el objeto de la tesis (solución del problema), es presentar una interpretación que cumpla con los fines de protección previstos por la norma en un marco de respeto de las garantías y de los principios básicos del proceso penal constitucional.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 7-5 que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Aquí es donde se plantea la necesidad de determinar qué debe entenderse por plazo razonable.

“La preocupación porque la justicia resuelva en el menor tiempo posible, ha sido permanente, pero las razones propuestas por Beccaría, responde en mejor medida a las expectativas de la justicia, tanto en su utilidad social, así como también a los derechos del imputado. Este precursor del derecho penal moderno afirmó que: “El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible... porque cuanto más pronto y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; más justa, porque ahorra al

reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de libertad, no puede preceder a la sentencia.”<sup>12</sup>

### **1.5. La prisión preventiva como medida cautelar**

“El modelo original del Código Procesal Penal, propuesto por el Decreto 73-92, ha sido alterado en materia de medidas de coerción en su estructura fundamental. De esta manera, se ha desvirtuado uno de los ejes transversales de la reforma de la justicia Penal: utilizar la prisión preventiva como excepción y no como regla, tal como se venía desarrollando con el modelo inquisitivo derogado. Las reformas legislativas al Código Procesal Penal, sin excepción, modificaron en forma directa o indirecta la utilización de la prisión preventiva. El resultado de estas modificaciones en general, en sentido de modelo normativo, ha sido potenciar las posibilidades de uso arbitrario de la prisión preventiva, extendiendo su aplicación sin considerar el principio básico que estipula la Constitución sobre el desarrollo de la imputación, tanto referido al hecho delictivo como a la existencia de motivos racionales y suficientes para creer que la persona detenida pudo haber cometido el hecho o participado en el (Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Dicho principio fue complementado por resolución de la Corte de Constitucionalidad del año 1987, la cual establece que: “La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional... la cual solo se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar (en donde entrarían los valores seguridad y bien

---

<sup>12</sup> Beccarfa Cesare. **De los delitos y de las penas**, Pág. 129.

común). Aparte, claro está, que estas circunstancias deben ser valoradas por el juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar el auto de prisión, debe ajustarla al tenor legal, el que, como en la situación de Guatemala, tiene como marco infranqueable a la propia Constitución de manera directa...<sup>13</sup>

“Según este marco legal superior, la prisión preventiva tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ella los siguientes elementos: 1 Debe ser excepcional. 2. No debe ser una pena anticipada, esto es que en ningún caso puede ser aplicada con fines punitivos, como pudiera presentirse en cierta legislación que excluyera la facultad de ponderación del juez para decretarla o revocarla. 3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirmara el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que “la autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso”; y 4. Debe durar lo menos posible”.<sup>14</sup>

## **1.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la prisión preventiva**

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la

---

<sup>13</sup> Riego, **Ob. Cit.** Pág. 370.

<sup>14</sup> **Ibid.**



detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.”<sup>15</sup>

“Del Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.”<sup>16</sup>

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció respecto de la prisión preventiva y el derecho reconocido en el Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de libertad**, Pág. 35

<sup>16</sup> **Ibíd**, Pág. 36.

otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.”<sup>17</sup>

“La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el Artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el Artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibíd*, Pág. 68.

<sup>18</sup> *Ibíd*, Pág. 69.

## 1.7. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 13 establece los motivos para auto de prisión, y en ese sentido dispone: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”

Por otra parte, el Código Procesal Penal en el Artículo 259 regula: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Asimismo, el Artículo 268 del mismo Código dispone que: La privación de la libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de las reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
  
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces. En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

## CAPÍTULO II

### 2. Prórroga del plazo de la prisión preventiva

#### 2.1. Antecedentes

Como antecedentes e historia, en el año 2000, la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, emitió el Manual del Juez, para capacitar a los operadores de justicia, en este documento se regularon las directrices generales sobre la aplicación del Código Procesal Penal, y contiene lo siguiente: “Se hace necesario restringir el tiempo de duración del proceso penal, fijando los plazos máximos contados a partir de la comisión del hecho delictivo, de la emisión del sindicado en prisión preventiva o procesamiento, o del auto de apertura a juicio. Todo esto con el fin de establecer límites temporales máximos para el proceso penal. Por ello, el plazo razonable para la duración del proceso penal sirve de parámetro para fijar el plazo máximo de prisión preventiva, el cual, según el Artículo 268 del Código Procesal Penal es de un año, salvo que sea necesario prorrogarlo por circunstancias excepcionales. Por consiguiente, el plazo razonable de prisión preventiva y el límite máximo de la misma están estrechamente unidos, de esta manera no podrá autorizarse una prórroga del plazo de prisión preventiva si se ha vulnerado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En conclusión y en aplicación de este principio, por ningún motivo deben dejarse transcurrir totalmente los plazos procesales, porque son plazos máximos que solo excepcionalmente deben ser agotados. La obligación de las autoridades judiciales y de persecución penal es actuar

con la mayor diligencia y celeridad y realizar las diligencias en el menor tiempo posible o en su caso, en el plazo máximo señalado.”<sup>19</sup>

De lo anteriormente señalado, se evidencia que en el plano procesal, no se ha tomado en cuenta el Artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o recobrar su libertad, pues el órgano capacitador de los jueces y magistrados estima que debe respetarse el plazo para realizar las diligencias, pero es manifiesto que solo se intenta verificar el debido proceso de aquellas personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva, o sea, a quienes se le ha dictado auto de procesamiento, pero no se manifiesta en cuanto a la investigación objeto de este ensayo, lo que conlleva la significación dogmática del tema, sobre los alcances y consecuencias jurídicas negativas que ocasiona al justiciable que no se respete el derecho constitucional a obtener con la mayor celeridad un pronunciamiento definitivo, sin dilaciones indebidas sobre su situación procesal, frente a un injusto que se le reprocha.

Como parte del derecho comparado en cuanto a un juicio aplicado en el principio de celeridad procesal, se puede decir lo siguiente:

“El derecho a un juicio rápido fue específicamente definido por la Corte en el caso Mattei respecto a los principios de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido

---

<sup>19</sup> Organismo Judicial de Guatemala. Escuela de Estudios Judiciales. **Manual del Juez**, Pág. 211.

a la dignidad del hombre, que es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal; debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el Artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener - luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal."<sup>20</sup>.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia constitucional No. 445-2001R del 11 de mayo de 2001, resolvió: “En el caso objeto de análisis, se constata que al no remitir las diligencias, ha incurrido en retardación injustificada de la investigación, y ha tornado la detención del recurrente en ilegal, puesto que si bien no existe una norma expresa que determine que el Juez Cautelar deba fijar un término para la conclusión de la investigación de un hecho punible, no es menos cierto que, las medidas cautelares de carácter personal se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y la reputación de los afectados, la investigación no puede durar y prolongarse en forma indefinida, vulnerando los derechos de los detenidos preventivamente, a la presunción de inocencia, a la defensa, al debido proceso y a la libertad de locomoción...”

---

<sup>20</sup> Eduardo Corigliano, Mario. **Plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Publicación electrónica [www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos) consultada el 30 de junio de 2015.



Esta sentencia, da el primer paso para el debido cumplimiento al debido proceso, que pretende evidenciarse, pero también resulta evidente que los sindicatos beneficiados con la medida, se encontraban sujetos a proceso con control judicial.

La antinomia es una situación que se produce cuando dos o más normas presentan un contenido incompatible, perteneciendo a un mismo ordenamiento jurídico y afectando a un mismo ámbito de validez jurídica. La definición de antinomia jurídica es pacífica en la doctrina jurídica. Hay una convergencia en los teóricos que se han adelantado a su definición, coincidiendo en la confluencia de tres elementos para que realmente se genere una antinomia en el derecho: la incompatibilidad de los significados de dos o más normas jurídicas, la coincidencia en un mismo ámbito de validez jurídica y la pertenencia al mismo ordenamiento jurídico, si coinciden estos tres aspectos, entonces se puede hablar con propiedad de una antinomia jurídica en el ámbito del derecho; si no es así, se tratará de una antinomia aparente, pero no real. Se concluye que la antinomia es la contradicción entre dos preceptos legales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entiende por prisión o detención preventiva, todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial, previo a una sentencia firme.

En cuanto a las teorías de la prisión preventiva, refiere un jurista brasileño en el siglo XIX que el concepto de pena no es un concepto jurídico sino un concepto político, quien



busque el fundamento jurídico de la pena, debe buscar también, si es que ya no lo halló, el fundamento jurídico de la guerra.”<sup>21</sup>

## 2.2. Definición

Como una consideración personal, la prórroga de los plazos de la prisión preventiva, es la autorización judicial para que el procesado continúe detenido preventivamente, mientras se presentan los medios probatorios por parte del ente investigador y que permita abrir a juicio.

## 2.3. Cesación del encarcelamiento

En el Artículo 277 del Código Penal se establece “el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubiere variado las circunstancias primitivas.”

El Artículo 268 del Código Procesal Penal regula: “Cesación del Encarcelamiento. La privación de la libertad finalizará: 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida. 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de las reglas penales relativas a la

---

<sup>21</sup> Barreto, Tobías. **Obras completas**, Pág. 52



suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial. La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.”

Las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial. La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

### **2.3.1. Cesación provisional**

Con relación a la cesación provisional Cafferata Nores refiere que: “la autorización del encarcelamiento procesal y su limitación temporal son dos caras de la misma moneda: la primera implica la segunda; la autorización se corresponde con la limitación. Por estas razones afirmamos que tanto la imposición de la privación de libertad cuanto no sea imprescindible como medio de cautela de los fines del proceso, como su prolongación más allá del tiempo imprescindible para tramitar y concluir ese proceso con el efectivo resguardo de aquellos, desnaturalizarán totalmente aquella medida de coerción,

transformándola en una verdadera pena anticipada, al quitarle la única razón que se esgrime para legitimarla frente al principio de inocencia: su máxima necesidad.”<sup>22</sup>

“Se denomina así a la que el juez concede al procesado por determinados delitos cuya pena no exceda de cierto número de años, librándole de la prisión preventiva mientras dura la tramitación de la causa. La libertad provisional se concede bajo caución, a efectos de garantizar la comparecencia del procesado cuando fuere llamado o citado por el juez. La caución puede ser personal, real o juratoria.”<sup>23</sup>

“La cesación del encarcelamiento o el reencuentro con el derecho de libertad individual de un sujeto privado de la misma puede darse: Provisionalmente: En tanto que en el proceso penal instruido en su contra no se pronuncie por parte del Juez o Tribunal competente una sentencia que le ponga fin al mismo sino una resolución en la que se modifica su estado jurídico en virtud que las circunstancias originarias que dieron lugar al estado excepcional de privación de libertad han cesado, sin embargo, a pesar de haberse modificado su estado jurídico no se ha resuelto en definitiva su situación jurídica.”<sup>24</sup>

### 2.3.2. Cesación definitiva

Muller Solon en su artículo cesación de la prisión preventiva expone que “Como bien sabemos, la libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución

---

<sup>22</sup> Cafferata Nores, José I. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**, Pág. 105.

<sup>23</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 431.

<sup>24</sup> Globedia. Muller Solón, Hugo. **Cesación de la prisión preventiva**. Perú, 2013. <http://gt.globedia.com/cesacion-prision-preventiva> Recuperado el 25 de septiembre del 2015.

y en documentos internacionales sobre Derechos Humanos; sin embargo no es un derecho absoluto y puede ser limitado por disposición judicial durante un proceso penal, es el caso de la Prisión Preventiva, que constituye una medida cautelar de carácter personal y provisional que limita ese derecho y que legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. La prisión preventiva no tiene duración indefinida y solo debe mantenerse si subsisten las razones que justificaron su imposición, siendo factible ponerle fin reemplazándola por la comparecencia, el arresto domiciliario u otra medida cautelar menos intensa. Vale decir, si determinando “si la situación sigue igual o existe algún cambio” (*rebus sic stantibus*), es posible un re-examen por el Juez que dictó la medida de privación de la libertad.”<sup>25</sup>

#### **2.4. La prisión preventiva y el sistema de protección internacional**

El desarrollo histórico del derecho procesal penal latinoamericano especialmente referido al tema del encarcelamiento preventivo pone de manifiesto las reducidas posibilidades del derecho interno para revertir la gravísima situación determinada por la persistencia generalizada de prácticas que vulneran el principio de inocencia. En consecuencia, hoy, más que nunca, resulta imperativo determinar los posibles beneficios que pueden derivar de la utilización del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

“Es importante destacar que aun en aquellos países como Guatemala o El Salvador, que cuentan con modelos de enjuiciamiento penal modernos y recientes, subsiste una

---

<sup>25</sup> **Ibíd.**

regulación represiva e inquisitiva de la detención procesal. En Guatemala, las reglas de la prisión preventiva –originariamente adecuadas a las exigencias del Estado de derecho– fueron modificadas por el poder legislativo en sentido contrario a la protección de la libertad del imputado.”<sup>26</sup>

El sistema internacional puede contribuir de dos maneras diferentes en la solución del problema de los presos sin condena. En cualquier caso concreto, la petición o denuncia individual, formulada ante los órganos internacionales de protección, permite reclamar el cese de la violación al principio de inocencia y exigir tanto el respeto efectivo de los derechos de la persona afectada como la adecuada reparación del daño causado por el acto lesivo atribuido al Estado. En el sistema interamericano, por ejemplo, se puede presentar una petición individual ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CIDH–

En segundo término, se debe tener en cuenta que la doctrina elaborada en las resoluciones de los órganos de aplicación e interpretación del sistema internacional de protección permite desarrollar y establecer estándares, principios y criterios normativos referidos al derecho internacional de los derechos humanos que, en principio, resultan de aplicación obligatoria en el ámbito del derecho interno.

“Las reglas del derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, revisten extrema importancia en relación al principio de inocencia. Estas reglas contienen una

---

<sup>26</sup> Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 37.

serie de exigencias específicas que deben ser respetadas por los Estados ante toda privación de libertad.”<sup>27</sup> “Este deber atribuido a los Estados, cuyo cumplimiento es exigible, deriva del carácter obligatorio y vinculante de ciertos instrumentos jurídicos internacionales destinados a proteger derechos inherentes al ser humano considerados fundamentales.”<sup>28</sup>

“Los instrumentos vinculantes, por otro lado, suelen ser complementados por determinados documentos, que contienen diversas reglas y principios, pero que no son obligatorios *per se*.”<sup>29</sup>

“Dada la importancia concedida a la protección de la libertad en el derecho internacional, como también a la consideración de la situación de las personas sometidas a persecución penal, existen numerosos instrumentos internacionales que contienen disposiciones aplicables a la situación de los presos sin condena. Algunos de ellos se refieren específicamente a la situación de las personas detenidas. Así, por ejemplo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”<sup>30</sup>, los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”<sup>31</sup> y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Otros instrumentos de este tipo, en cambio, se refieren a cuestiones diferentes, pero contienen algunas reglas

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez**, párrafo 134.

<sup>28</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos**, Pág. 21.

<sup>29</sup> O'Donnell, Daniel. **Protección internacional de los derechos humanos**, Pág. 18.

<sup>30</sup> Informe del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

<sup>31</sup> Resolución 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 9/12/88.

o principios vinculados de algún modo con el régimen de la detención preventiva. Entre ellos, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

## 2.5. Principio de excepcionalidad

“El principio de excepcionalidad también informa que el encarcelamiento durante el proceso (prisión preventiva) debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado. Por tal razón, el Código Procesal Penal ha previsto una serie de medidas de coerción sustantivas de la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permitan no enviar a prisión (por los efectos que de por sí ésta produce) pero, de todas formas, asegurar la presencia del imputado en el proceso, conforme lo establece el artículo 261, segundo párrafo y el artículo 264 del Código Procesal Penal”.<sup>32</sup>

Las medidas de coerción son las acciones de carácter procesal que restringen el derecho de libertad de una persona, con la finalidad de facilitar su presencia ante el juez y la debida aplicación de la ley procesal penal. Las medidas de coerción se fundamentan para poder proveer seguridad de asistencia del imputado al proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, considera que el estado natural de la persona se establece con el derecho de libertad de trasladarse de un lugar a otro,

---

<sup>32</sup> Ossorio, **Ob. Cit.** Pág. 144.



sin que se le impida ese derecho, a no ser por orden judicial.

La autoridad judicial competente, tiene la facultad de ordenar se limite el derecho de locomoción, única y exclusivamente cuando sea necesario. La Constitución Política de la República de Guatemala, limita el derecho de locomoción de la forma siguiente: la resolución judicial que disponga la pena de prisión posterior a la sentencia condenatoria; la primera, la posibilidad de ser condenado a pena privativa de libertad luego de un proceso y la privación de libertad durante se desarrollan las fases procesales hasta que el juez considere conveniente, continuar o resolver la libertad del procesado.

### **2.5.1. El derecho a la libertad durante el proceso**

El principio fundamental que regula toda la institución de la detención preventiva es el principio de excepcionalidad. En este punto, se ha afirmado que el principio intenta "evitar que la detención sin sentencia sea usada como castigo y prevenir su aplicación en caso de infracciones leves, con base en meras sospechas o careciendo de indicios de que el acusado es propenso a huir u obstaculizar la marcha de la justicia."<sup>33</sup> El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia). "El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena:

---

<sup>33</sup> O'Donnell, **Ob. Cit.** Pág. 147.

por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria."<sup>34</sup>

El carácter excepcional de la detención procesal está expresamente establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 9, N°. 3, que dispone: "La prisión preventiva no debe ser la regla general". El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en el párrafo 2 del principio 36, establece: "Sólo se procederá al arresto o detención... cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por la ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención...".

La regla 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) destacan que "En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso...". En el mismo sentido, el principio 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: "Excepto en casos especiales indicados por la ley, toda persona tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera del juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho".

---

<sup>34</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 522.

La doctrina de la CIDH destaca, en este punto, que el "interés del Estado... no puede contravenir la restricción razonable de los derechos fundamentales de una persona... En este sentido, es esencial tomar nota de que la detención preventiva se aplica sólo en casos excepcionales..."<sup>35</sup>

También "subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa..."<sup>36</sup>

La doctrina del Comité de Derechos Humanos señala que sólo se debe recurrir a la prisión preventiva cuando sea legal, razonable y necesaria. El Comité interpreta rigurosamente el requisito de la necesidad, en cuanto sólo admite que la prisión preventiva puede ser necesaria para neutralizar peligros a los que no pueda hacerse frente de otro modo. La doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos, por su parte, establece que la prisión preventiva sólo debe ordenarse cuando sea razonablemente necesaria, y que la Comisión puede pronunciarse sobre la razonabilidad de la detención.

---

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Informe N°. 12/96. Caso 11.245**, Pág. 45.

<sup>36</sup> **Ibíd**, Pág. 48.

## 2.6. Principio de excepcionalidad

El principio de excepcionalidad también está establecido en algunos ordenamientos procesales como principio general, aplicable a todas las reglas y decisiones referidas al encarcelamiento preventivo. Por ejemplo, el Código Procesal Penal dispone la interpretación restrictiva de todas las disposiciones que restringen la libertad del imputado (Artículo 14, párrafo II) y el carácter excepcional de las medidas de coerción (Artículo 14, párrafo III). La disposición establece, en primer lugar, la obligación de tratar al imputado como inocente (El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable...). Luego de esta enunciación genérica, la norma termina por despejar cualquier duda, al disponer que "las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza", y que ellas "tendrán carácter de excepcionales".

Por último, se impone la obligación de interpretar restrictivamente todas las disposiciones "que restringen la libertad del imputado". El Artículo 259, por su parte, sólo permite que se disponga el encarcelamiento "en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Es indispensable tener en cuenta que el principio de excepcionalidad es un principio general que obliga, en primer término, al poder legislativo, cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal y, en segundo lugar, a los tribunales, en todos los casos en los cuales cumplen su tarea de interpretación y aplicación práctica de las disposiciones legales referidas al encarcelamiento preventivo.

## 2.7. Provisionalidad de la detención

### 2.7.1. Significado del principio

Todos los requisitos, presupuestos y exigencias que deben ser verificados para autorizar el encarcelamiento anticipado carecerían de sentido si sólo fueran necesarios para fundar la decisión inicial que ordena la detención. Si así fuera, una detención inicialmente legítima podría tornarse arbitraria sin que pudiera remediarse tal situación. Por este motivo, se reconoce el carácter provisional de toda detención preventiva. El principio de provisionalidad autoriza a continuar con la detención sólo si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenar la privación de libertad. En síntesis, la detención preventiva sólo es legítima en la medida en que continúen existiendo todos sus presupuestos.

Desaparecido alguno de sus requisitos, el encarcelamiento debe cesar. En este sentido, se señala que, por ejemplo, la "privación de libertad durante el proceso deberá finalizar no bien cesen las causas que la justificaron. El imputado recuperará su libertad inmediatamente después de que desaparezca el peligro de fuga o se haya asegurado la prueba o pruebas cuya adquisición podía ser perturbada por él."<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Pastor, Daniel R. **El encarcelamiento preventivo. El nuevo Código procesal penal de la Nación. Análisis crítico**, Pág. 51.

La desaparición de algún requisito de una detención originalmente legítima determina, a partir de ese momento, la ilegitimidad de esa detención. Tal ilegitimidad, por lo demás, no se diferencia en nada de aquella que afecta a una detención inicialmente ordenada de manera arbitraria o ilegal. En ambos casos, por lo tanto, se impone la misma solución: la obligación judicial de hacer cesar el encarcelamiento y de ordenar la libertad.

### **2.7.2. Reconocimiento normativo**

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) reconocen este principio en la regla 6.2, que dispone: "Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1...". En el principio 39 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por otra parte, se establece que la misma autoridad facultada para ordenar la detención "mantendrá en examen la necesidad de la detención". En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la exigencia de que los jueces penales asuman su deber de examinar a fondo la duración del encarcelamiento cautelar y manifestado que corresponde a la Comisión "decidir si los criterios elegidos por los tribunales internos 'son pertinentes y suficientes' para justificar la duración del período de privación de libertad anterior a la sentencia."<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Comisión Internacional de Derechos Humanos. **Informe No. 12/96. Caso 11.245**, Pág. 45.

Como medida práctica para tornar efectivo el principio de provisionalidad del encarcelamiento preventivo se ha sugerido que los "gobiernos deberían estudiar la posibilidad de desarrollar un programa en cuyo marco las autoridades responsables del lugar de reclusión se reunirían periódicamente con el fiscal, un juez, los investigadores de la policía y otros funcionarios gubernamentales (como por ejemplo los asistentes sociales y los guardianes de la prisión) para ayudar a determinar a qué personas no es necesario ya seguir manteniendo en reclusión."<sup>39</sup>

Los ordenamientos procesales penales más modernos también contienen diversas disposiciones tendientes a lograr el respeto efectivo del principio de provisionalidad del encarcelamiento preventivo. En este sentido, el nuevo Código Procesal Penal Costa Rica es un buen ejemplo de regulación del principio de provisionalidad. Su Artículo 257, inciso 1) establece como motivo de cesación de la prisión preventiva, aplicable en cualquier momento del proceso, el supuesto en el que "nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron...". En el mismo sentido, el Código Procesal Penal de Guatemala ordena el cese de la detención en la medida en que se demuestre que no subsisten los motivos que la fundaron. (Artículo 268, inciso 1).

Para lograr la aplicación efectiva de este motivo de cesación de la detención preventiva, la legislación costarricense prevé dos mecanismos distintos. En primer lugar, faculta y obliga al tribunal a revisar los presupuestos que justifican la necesidad de mantener la detención. Para ello, se dispone, por un lado, que durante los primeros tres meses "su

---

<sup>39</sup> Centro de Derechos Humanos. **Derechos humanos y prisión preventiva**, Pág. 19.

revisión sólo procederá cuando el tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó." Artículo 253, párrafo I.

Por el otro, se ordena que luego de este plazo el tribunal examine de oficio, "por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso", que ordene "su continuación, modificación, o sustitución por otra medida o la libertad del imputado" (Artículo 253, párrafo II).

En segundo término, se autoriza al imputado a solicitar por su propia voluntad la revisión de la medida cautelar. Transcurridos tres meses de detención, "el imputado podrá solicitar su revisión cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó" (Artículo. 253, párrafo III). En síntesis, se permite que sea el propio interesado en el cese de la detención quien solicite la revisión y demuestre que no subsisten los presupuestos que fundaron la imposición de la medida cautelar.

El principio de provisionalidad podría ser considerado, hasta cierto punto, como una consecuencia de la aplicación dinámica –en sentido cronológico– del principio de excepcionalidad. Ello pues al desaparecer alguno de los presupuestos materiales de la detención surge la obligación de ordenar la libertad e imponer la medida cautelar no privativa de libertad disponible menos lesiva o, en su caso, prescindir de toda medida de coerción, según las circunstancias de la nueva situación.



## **2.8. Consideraciones de la política legislativa en materia de prisión preventiva**

El modelo original del Código Procesal Penal, propuesto por el Decreto 73-92, ha sido alterado en materia de medidas de coerción en su estructura fundamental. De esta manera, se ha desvirtuado uno de los ejes transversales de la reforma de la justicia penal: utilizar la prisión preventiva como excepción y no como regla, tal como se venía desarrollando con el modelo inquisitivo derogado. Las reformas legislativas al Código Procesal Penal, sin excepción, modificaron en forma directa o indirecta la utilización de la prisión preventiva. El resultado de estas modificaciones en general, en sentido de modelo normativo, ha sido potenciar las posibilidades de uso arbitrario de la prisión preventiva, extendiendo su aplicación sin considerar el principio básico que estipula la Constitución sobre el desarrollo de la imputación, tanto referido al hecho delictivo como a la existencia de motivos racionales y suficientes para creer que la persona detenida pudo haber cometido el hecho o participado en el (Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Dicho principio fue complementado por resolución de la Corte de Constitucionalidad del año 1987, la cual estipula que “La regla general es la libertad personal, por lo que la excepción es la prisión provisional... la cual solo se justifica por su finalidad asegurativa o cautelar (en donde entrarían los valores seguridad y bien común). Aparte, claro está, que estas circunstancias deben ser valoradas por el juzgador para decidir acerca de la conveniencia de dictar el auto de prisión, debe ajustarla al tenor legal, el que, como en la situación de Guatemala, tiene como marco infranqueable a la propia Constitución de manera directa... Según este marco legal superior, la prisión preventiva tiene la

naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ella los siguientes elementos:

1. Debe ser excepcional.
2. No debe ser una pena anticipada, esto es que en ningún caso puede ser aplicada con fines punitivos, como pudiera presentirse en cierta legislación que excluyera la facultad de ponderación del juez para decretarla o revocarla.
3. No debe ser obligatoria, esto es, como lo afirmara el Consejo de Europa en su resolución 11/86 que “la autoridad judicial ha de ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso”; y
4. Debe durar lo menos posible”.

Esta resolución de la Corte de Constitucionalidad, que interpreta el sentido del Artículo 13 y 14 de la Constitución Política de la República relativo a los motivos para la prisión preventiva y el principio de inocencia, incorpora la contradicción existente entre eficacia de la justicia y el respeto a la libertad y dignidad de las personas. Esta tensión, según expresa la Corte de Constitucionalidad en esta resolución, se debe resolver dentro del criterio de excepcionalidad y menor afectación. En tal sentido, será el juez, de acuerdo a la información que provean las partes dentro del proceso, quien tiene la potestad jurisdiccional para resolver. Las reformas legislativas que modifican las medidas de coerción descritas, en general, no profundizan en esta interpretación constitucional.

Las tendencias de modificación legislativa se orientan en tres sentidos: las primeras a resolver los índices de impunidad de aquellos delitos que causan mayor alarma social (Decreto 32-96); las segundas a realizar cambios que faciliten la implementación de la reforma de la justicia (Decretos 79-97, y 51-2002), de los cuales el último Decreto resulta inaplicable, y que si bien estas modificaciones no constituyen ampliación a la utilización de la prisión preventiva, reorganizan la competencia de los órganos judiciales y los plazos de duración de la privación de libertad; y el tercer grupo de modificaciones (Decretos 103-96 y 30-2001), tienen como finalidad incrementar la recuperación de tributos a través de la justicia penal. “Las pretensiones de las políticas legislativas en los tres sentidos descritos, han resultado fallidas: la impunidad de hechos graves continúa sin modificación sustancial”;<sup>40</sup> los cambios necesarios para sostener la propuesta del nuevo Código Procesal Penal, requiere cambios estructurales en las instituciones, previo a realizar modificaciones legislativas necesarias; y por último, la recaudación tributaria a través de la justicia penal, continúa con serias deficiencias de efectividad.

Por esta razón, la apuesta de la política legislativa por modificaciones al sistema penal, entre las que se encuentran la ampliación de la utilización de la prisión preventiva, con el objetivo de mejorar la efectividad del poder punitivo, constituye un fracaso, el cual conlleva además el detrimento de las garantías constitucionales. La jurisprudencia constitucional no ha sido contundente en hacer valer los principios básicos de los derechos humanos en esta materia, sus resoluciones más importantes son contradictorias. La sentencia de este tribunal de 1987, descrita anteriormente, desarrolla

---

<sup>40</sup> Monterroso Javier. **La investigación criminal**, Pág. 79.



ampliamente los límites que deben establecerse sobre la imposición de la prisión preventiva, rescatando la función jurisdiccional para decidir en los casos concretos, y agrega que la inclusión de aplicar en forma obligatoria la prisión preventiva, vulnera la independencia de los jueces.



## CAPÍTULO III

### 3. Legislación comparada en cuanto al plazo de la prisión preventiva

#### 3.1. Argentina

En el mes de diciembre del 2014, el Congreso convirtió en ley el proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Nación enviado por el Poder Ejecutivo. La misma fue promulgada el 10 de diciembre del mismo año bajo el Decreto número 2321.

Esta reforma involucra múltiples cambios profundos, entre ellos el pasaje de la dirección de la investigación a manos del Ministerio Público Fiscal, la facultad de este último de prescindir total o parcialmente el ejercicio de la acción penal en función de determinados criterios de oportunidad, como ser el de un hecho insignificante, la fijación de un término máximo de duración de los procesos o un tratamiento más específico en cuanto a medidas coercitivas procesales.

La prisión preventiva surge de la combinación entre los Artículos 18 y 14 de la Constitución Nacional. El primero establece “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, [...]”, axioma que funda el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, el mismo artículo, más adelante, establece “[...] Nadie puede ser [...] arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. [...]”, lo que habilita determinadas formas de coerción, pero limitadas siempre por el principio de presunción de inocencia. Por último, el Artículo 14

de la Constitución Nacional establece el derecho a la libertad general ambulatoria, “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...]; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; [...]”.

La coerción es el “medio organizado por el Derecho para que el Estado intervenga en el ámbito de la libertad de las personas.”<sup>41</sup> En el caso de la coerción procesal, ejemplo: La prisión preventiva, es la aplicación de la fuerza pública cuyo fin es el resguardo del procedimiento. En este sentido una medida de coerción procesal en el derecho penal encontrará su fundamento en un peligro de fuga por parte del investigado o de que entorpezca el desarrollo del procedimiento. Estas medidas de coerción procesal se diferencian de las medidas de coerción del derecho material, en cuanto, estas últimas representan “la sanción o la reacción del Derecho frente a una acción u omisión antijurídica”,<sup>42</sup> ejemplo de ellas son las penas privativas de la libertad.

El principal rasgo característico de la prisión preventiva es el de excepcionalidad, dado que la Constitución Nacional establece el derecho de la libertad general ambulatoria de las personas, a la vez que establece que nadie puede ser penado sin un juicio previo que establezca, certeramente, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa. Dicha excepcionalidad, está establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 36, 2 y 39, las Reglas mínimas de las Naciones

---

<sup>41</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 519.

<sup>42</sup> **Ibíd**, Pág. 517.

Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio), y la doctrina tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos de Derechos Humanos. Estos instrumentos tienen jerarquía superior a las leyes y algunos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen jerarquía constitucional, en virtud del Artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional.

En este contexto, la prisión preventiva se aplica cuando el peligro concreto, de existir y demostrado, es decir, el peligro de que el imputado pueda sustraerse de las responsabilidades propias del proceso o de que entorpezca el desarrollo del mismo, no pueda ser neutralizado por medidas coercitivas menos gravosas. El peligro debe ser demostrado; no se puede partir desde una presunción del riesgo procesal ni siquiera que admita que pueda demostrarse lo contrario, aun cuando la pena en expectativa sea elevada.

El respeto hacia lo normado por los instrumentos de Derechos Humanos y hacia la doctrina tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha visto traducido en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N.),

De la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprenden y se explican también otros rasgos característicos de la prisión preventiva:

1. La medida coercitiva cautelar adoptada debe ser idónea para el fin que se persigue;

2. Necesaria e Indispensable, de modo tal que no haya otras formas menos agresivas para neutralizar el riesgo procesal existente;
3. Razonable y proporcional, tanto en relación a la calidad de la medida adoptada, es decir, la prisión preventiva no procedería en los casos en que la pena no fuera prisión y en relación a la cantidad de tiempo que debe durar, lo que abarca otro punto muy importante: el límite temporal que debe tener como máximo la prisión preventiva.

En el análisis del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, sus Artículos 16 y 17 establecen que las facultades para restringir o limitar el goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Asimismo, se establece que las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Lo mismo sucede con el Artículo 176 regulando que las medidas de coerción autorizadas se ajustarán a lo que dispone los Artículos 15, 16 y 17, del mismo modo que aclara que su carácter es excepcional.

El Artículo 185 del Código Procesal Penal de la Nación establece que “[...] la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado [...]” sirven para decidir los criterios de peligro de fuga u obstaculización de la justicia, como presupuestos para el dictado de una prisión preventiva.



A mayor abundamiento y, respecto de estos riesgos procesales, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación detalla, de modo no taxativo, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de acreditarlos. En este sentido el artículo 188 menciona:

- a. Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;
- b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado.
- c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Siendo que el mismo nuevo CPPN remite a la C.N. y a los tratados de Derechos Humanos, que expresamente remarcan el principio de presunción de inocencia, el derecho a la libertad general ambulatoria y el carácter procesal de la prisión preventiva y otras medidas coercitivas, no se entiende cómo incurre en una contradicción tan evidente al sostener como presupuesto para dictar la prisión preventiva, las circunstancias y naturaleza del hecho o la pena en expectativa, cuando nada tienen que ver con cuestiones procesales; lo mismo sucede con la “constatación de detenciones previas”.

### 3.2. Costa Rica

Costa Rica realiza, en la década de los setenta, cambios estructurales en el sistema de justicia penal y promulga los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. Ambos contienen regulaciones sobre la ejecución de la pena y el control de legalidad de las 15 penas. El segundo creó la figura del juez de ejecución de la pena, cuyas funciones se limitaron al control de las medidas de seguridad, así como a la concesión de ciertos beneficios judiciales.

El Código Procesal Penal, Ley 7594 del 28 de marzo de 1996 y vigente desde el 1 de enero de 1998, establece en el artículo 458 las siguientes atribuciones de los jueces de ejecución de la pena: "Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario con fines de vigilancia y control. Le corresponderá especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

- c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d) Resolver, por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas."

Está en etapa de revisión un anteproyecto de Ley de Ejecución de la Pena. El sistema penitenciario funciona y ha funcionado desde el inicio de la reforma penitenciaria con base en la Ley Orgánica de la Dirección de Adaptación Social y los reglamentos que se fueron sucediendo hasta la fecha. Actualmente se encuentran vigentes dos reglamentos: uno, Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad, del 26 de febrero de 1993, Decreto No. 22 139-J publicado el 31 de mayo de 1993; y otro, Reglamento Orgánico de la Dirección General de Adaptación Social del 26 de febrero de 1996, No. 22 198-J.

En lo que se refiere al ámbito subjetivo, la normativa referente a derechos y deberes se declara aplicable a todas las personas adultas privadas de libertad en los distintos niveles de atención de la Dirección General de Adaptación Social (artículo 1). Expresamente indica en el artículo 3: "Todos los privados y privadas de libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin más distinciones que las derivadas de la modalidad de custodia de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas".

### 3.3. El Salvador

La Constitución de la República de El Salvador, en los Artículos 12, 13 y 27 en cuanto a la prisión preventiva, establece lo siguiente:

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.



Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que, por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del órgano judicial.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

El nuevo Código Procesal sancionado en 2012 y vigente a partir de enero del 2014, establece que la prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento, y siempre que se acrediten los requisitos de convicción suficiente sobre el delito cometido y sobre la participación del imputado; y la indispensabilidad de la medida por presumir que el procesado “no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación”.

Es posible identificar criterios de mayor objetividad que buscan analizar al imputado y sus lazos con la comunidad o sus posibilidades reales de afectar la investigación -es decir, revisar hechos que son concretos- y otros criterios, relacionados con alarmas sociales, o la posibilidad de la reincidencia, que son de un análisis mucho más complejo y que muchas veces atentan contra los principios de inocencia y del derecho penal de autor. Sin embargo, las reformas procesales latinoamericanas tienden a eliminar

paulatinamente estos criterios ambiguos y poco objetivos. Los lineamientos generales de las reformas se orientaron, además, a prohibir la aplicación automática del arresto preventivo. Los nuevos Códigos establecieron que el juez tiene la facultad de imponer esta nueva medida cautelar sólo cuando el Ministerio Público -o el órgano acusatorio correspondiente, incluyendo muchas veces a los querellantes conjuntos- así lo solicitan.

### 3.4. España

La prisión provisional se halla regulada en la legislación española por:

- 1) La Constitución española en su Artículo 17.4, que establece el mandato constitucional de que la Ley deberá establecer un plazo máximo.
- 2) La Ley de Enjuiciamiento Criminal, Artículos 502 y siguientes. El Artículo 503 establece los requisitos mínimos para poder decretarse y el Artículo 505 regula la duración máxima, siendo los siguientes:
  1. Que conste la existencia de hechos delictivos con penas máximas igual o superiores a 2 años (o inferior si el imputado tiene antecedentes).
  2. Que aparezcan motivos bastantes para creerlo responsable criminalmente del delito.
  3. Que se persigan determinados fines:
    - a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando haya riesgo de fuga.
    - b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas.
    - c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

- d) Evitar el riesgo de que pueda cometer otros hechos delictivos (siempre que se trate de la inculpación por un delito doloso).

Durará el tiempo imprescindible para alcanzar los fines (a, b, c).

- a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando haya riesgo de fuga.
- b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de pruebas.
- c) Evitar que pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

Si los fines son (a-evitar el riesgo de fuga) o (c-evitar los daños contra bienes):

1. Máximo 1 año (para delitos penados máximo 3 años) prorrogable hasta 6 meses.
2. Máximo 2 años (para delitos penados con más de 3 años) prorrogable hasta 2 años.
3. Si ya ha sido condenado en un proceso, pero recurre la sentencia, [en tanto en cuanto no recaiga una nueva sentencia firme, el preso será considerado igualmente en prisión provisional, y en este caso] su duración nunca podrá exceder la mitad de la pena a la que haya sido condenado, [debiendo en todo caso, antes de dicha fecha, celebrarse el nuevo juicio o ser puesto en libertad].

No debe confundirse la prisión provisional con la detención preventiva, que es la retención que puede ser efectuada por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en sus dependencias (comisarías) e incluso, en algunos casos, por un particular, antes de la puesta a disposición del detenido ante un juez. El detenido no se halla en este caso preso, sino tan sólo retenido y, no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto

en libertad conforme lo dispone el Artículo 17.2 de la Constitución española o a disposición de la autoridad judicial.

### 3.5. Honduras

El Código Procesal Penal vigente, responde en buena parte a la línea común seguida por la mayoría de legislaciones latinoamericanas, cuya fuente principal resulta ser el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica; este aspecto es importante, en cuanto se orienta por los fundamentos y principios de un sistema adversarial, claro está con algunas peculiaridades en cada país.

El Código Procesal Penal regula las medidas de coerción separadas temáticamente en el título VI del Libro Primero, desarrollando en 25 Artículos –a partir del 172– todo lo relativo a las clases de medida de coerción, con tratamiento especial de la prisión preventiva. Esta consideración normativa, resulta de suma importancia para comprender la prisión preventiva en el marco del procedimiento penal, al describirla dentro de las disposiciones generales y como un medio procesal y no un fin en sí mismo.

Conforme a ello, y según la descripción normativa, el Código Procesal Penal, clasifica las medidas de coerción en:

1. Privativas de libertad, dentro de las cuales establece la aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva;



2. Restrictiva de locomoción, siendo el arresto residencial, domiciliario o regional, arraigo;
3. Prohibitivas, de concurrir a determinados lugares o reuniones, comunicarse con determinadas personas;
4. Verificativas, de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, presentación periódica ante autoridad, internamiento en establecimiento psiquiátrico, suspensión en el ejercicio del cargo; y
5. Reales, consistente en depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal.

Con lo anterior se logra un avance significativo en la regulación normativa, toda vez que ya no es la prisión preventiva, y excepcionalmente la caución, la única medida de coerción, sino por el contrario le entregan al juez un abanico de posibilidades de las cuales selecciona la más idónea según el caso concreto, coherente a los argumentos y evidencia presentada por los sujetos procesales.

A diferencia de otras legislaciones, el Código Procesal Penal da una definición de prisión preventiva, al señalar en su Artículo 178, por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por un órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme. Con esta definición se aseguran tres puntos centrales, el primero relativo al principio de legalidad en la imposición de la prisión preventiva, mediante el cual única y exclusivamente el juez de letras o de garantía, es el facultado para la imposición de las mismas, quedando limitado cualquier otro órgano jurisdiccional para imponerla, así como excluye prácticas arbitrarias de imposición de la prisión preventiva por jueces asignados

exclusivamente para ello o con conocimiento de urgencia o a prevención. El segundo aspecto se centra en la naturaleza procesal de la prisión preventiva, al tener vigencia durante el proceso y hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, orientando con ello que el régimen de cumplimiento de la medida de coerción debe ser distinta a la de cumplimiento de condena, lo cual responde adecuadamente al tratamiento de los presos sin condena. El otro punto está relacionado a la duración de la prisión preventiva, es decir, esta debiese tener como plazo máximo el tiempo normativo de duración de un proceso, sin embargo y como se establece en el Artículo 181 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva durará como regla general hasta un año, con la variante de 2 años cuando el delito tenga pena superior a 6 años, aspecto este sobre el cual se profundizará en apartados siguientes de este documento.

Los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad (Artículos 184, 182 y 174) regulan el uso de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal, los cuales constituyen orientación normativa para la interpretación adecuada de la coerción penal, privilegiando la libertad del imputado y relegando a segundo plano la prisión preventiva.

A partir de la reforma procesal penal, la prisión preventiva dejó de ser una consecuencia lógica de la iniciación del proceso, y pasó de su consideración imperativa y abstracta a su consideración jurisdiccional y concreta, siendo un medio para asegurar condiciones procesales, lo cual se establece en el Artículo 178 del Código Procesal Penal, siendo cuatro los fines procesales de la prisión preventiva, debiendo concurrir uno de ellos para legitimar la misma, ya sea peligro de fuga, obstrucción de la averiguación, reincorporación a la organización criminal para obstaculizar investigación o facilitar fuga de otros

imputados, y, proteger al acusador o denunciante de la represalias del imputado. Conforme a ello, los fiscales deben evidenciar y argumentar alguno de estos supuestos para requerir la prisión preventiva, y el juez fundamentar su decisión con base a ello.

Aunado a ello, el Código Procesal Penal, establece en el Artículo 172 los presupuestos básicos para imponer una medida de coerción limitativa de la libertad, siendo la existencia de indicios suficientes que den motivos racionales para considerar que existe un hecho delictivo y la posible participación del imputado en el mismo.

El Código Procesal Penal establece inequívocamente la forma y momento procesal en que debe decretarse la prisión preventiva, tal y como se advierte de la lectura del Artículo 294, el cual refiere que la prisión preventiva u otra decisión, referida a medida de coerción, se tomarán en audiencia oral, en la que el fiscal, acusador particular y defensa argumentan y evidencian su pretensión, siendo determinante la inmediación, lo que asegura que la prisión preventiva es impuesta por el juez en la misma audiencia, con base en los alegatos de los Artículos 174, 182 y 184 del Código Procesal Penal.

### **3.6. México**

En el Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, su artículo estableció que solamente las leyes determinarían los casos en que algún ciudadano debe

ser acusado, preso o detenido; por tanto, el Artículo 22 ordenó que la ley reprimiera todo exceso que no se contraiga a asegurar las personas de los acusados.<sup>43</sup>

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, también en su Artículo 11, dispuso que nadie podía ser preso o arrestado sino de acuerdo con la ley anterior o en los casos previstos en dicho Reglamento; asimismo, en el Artículo 72, que ningún mexicano podía ser preso por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y que conste en el mismo acto o que el quejoso lo pruebe dentro de seis días o en su defecto satisfaga al arrestado los atrasos y perjuicios por tal providencia.<sup>44</sup>

“La Constitución Federal de 1824, facultó en su Artículo 112, fracción II, al Poder Ejecutivo para decretar el arresto, cuando lo exigiera el bien y la seguridad de la federación, debiendo en cuarenta y ocho horas poner a disposición del tribunal o juez competente, al que privó de su libertad. Y con respecto a las reglas generales para todos los Estados y territorios de la federación, en lo que refiere a la administración de justicia, el Artículo 150 previo que nadie podría ser detenido sin que hubiese semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.”<sup>45</sup>

“La primera ley constitucional de 1836, en su artículo 2, numeral I, prescribió como derecho de los mexicanos no ser preso sino por mandamiento de juez competente por escrito firmado, el cual debía proveer el auto motivado de prisión en un lapso no mayor

---

<sup>43</sup> Tena Ramírez, Felipe. **Leyes fundamentales de México**, Pág. 34.

<sup>44</sup> **Ibíd**, Pág. 127.

<sup>45</sup> **Ibíd**, Pág. 190.

de diez días, según el numeral II del referido artículo. Auto motivado que, según el Artículo 43 de la quinta ley constitucional, requería que procediera información sumaria de haber sucedido un hecho que mereciera, motivo o indicio suficiente para creer que tal persona cometió el hecho criminal.”<sup>46</sup>

El Estatuto Orgánico provisional de la Republica Mexicana de 1856, en su artículo 44, relativo a las garantías individuales, dispuso que la autoridad judicial no podía mantener detenido a ningún acusado por más de cinco días, sin haber dictado auto motivado de prisión, del cual debería darse copia al imputado y a su custodio, para lo cual requería que estuviere averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable; que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de us prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.<sup>47</sup>

### **3.6.1. Finalidad de la prisión preventiva en México**

El Artículo 19, párrafo segundo constitucional, establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

---

<sup>46</sup> *Ibíd*, Pág. 235.

<sup>47</sup> *Ibíd*, Pág. 504.

El anterior precepto constitucional, expresa las finalidades de la prisión preventiva, las cuales se han transcrito en letra cursiva y solamente dos de ellas coinciden con las del pensamiento liberal clásico, las relativas a garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, para evitar que el imputado altere las pruebas, que son necesidades procesales.

Al respecto el doctor Sergio García Ramírez, publicó un voluminoso libro de más de quinientas hojas, en cuyo prólogo compara a tales reformas con un vaso de agua potable y transparente con ciertas gotas de veneno. Advierte que la reforma pretende solucionar cuatro problemas: impunidad, corrupción, incompetencia y envejecimiento del orden funcional.

El tercer párrafo del Artículo 19 constitucional, señala que la ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El dictamen de los diputados que la decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, ya que se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso cuando se acrediten los extremos previstos en la Constitución y de conformidad con lo que dispone la ley, pero no fija como límite para ésta la gravedad de la situación, que debiera ser el fundamento para que cese la libertad.

Conforme el Artículo 14, párrafo segundo constitucional, la libertad es un derecho fundamental, que corresponde al status jurídico que debe tener todo individuo. Sin embargo, cuando se comete un delito, la prisión preventiva del imputado se aplicará de manera excepcional, cuando con ninguna otra medida cautelar se pueden garantizar los



fines mencionas de la misma, de acurdo con los principios de subsidiariedad y excepcionalidad.





## CAPÍTULO IV

### 4. Antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala

De acuerdo con el criterio de Falcón y Tella,<sup>3</sup> se presentan antinomias y lagunas constitucionales cuando:<sup>48</sup>

- 1) Cuando hay dos normas que, sin preferencia alguna entre sí, se contradicen haciéndose recíprocamente ineficaces, creando como consecuencia de la colisión una laguna de orientación legal para un caso específico.
- 2) Cuando la norma sólo da al juez una orientación abstracta, general, señalando expresa o tácitamente, hechos, conceptos o criterios no determinados en la misma ley, por lo que el juez debe actuar en forma subjetiva, atendiendo a sus investigaciones y estimaciones personales para resolver el caso concreto.
- 3) Cuando no existe la norma aplicable porque la ley calla en absoluto, ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya porque de ningún modo podía resolverse, por no suscitarse la cuestión hasta después de dictada la misma.
- 4) Cuando una norma es inaplicable por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquellos o sospechado éstas.

---

<sup>48</sup> Falcón y Tella, María José. **El argumento analógico en el derecho**, Pág. 73.

- 5) Cuando se expresan en la ley principios generales de abstracción lata, de difícil ecuación a casos concretos.

#### 4.1. Definición de antinomia

“Se deriva del griego antinomia, que significa contradicción en la ley. El concepto de antinomia surgió en la antigua Grecia (Platón, Aristóteles); en la filosofía griega antigua, con el sentido de antinomia se empleaba más frecuentemente el término de aporía (por ejemplo, en Zenón de Elea, las aporías expresan el carácter contradictorio de los juicios sobre el movimiento y la multiplicidad); ya entonces se formularon varias antinomias referibles hoy a las semánticas (El Mentiroso). Dedicaron mucha atención a formular y analizar las antinomias los lógicos escolásticos.”<sup>49</sup>

“Es definida la antinomia como aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento.”<sup>50</sup>

“La antinomia supone la existencia de una contradicción entre los enunciados deónticos o calificaciones normativas establecidas por dos normas pertenecientes al mismo sistema. Para luego agregar que, existe antinomia cuando existe contradicción entre el mandato y la prohibición, o el mandato y el permiso, o la prohibición y el permiso.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> **Diccionario soviético de filosofía**, Pág. 17.

<sup>50</sup> Bobbio, Norberto. **Teoría general del Derecho**, Pág. 188.

<sup>51</sup> Prieto Sanchis, Luis. **Apuntes de teoría de derecho**, Pág. 132.

Es oportuno precisar que teniendo la expresión contradicción en el ámbito de la lógica deóntica, un significado particular debe interpretarse que Prieto Sanchís “usa la referida expresión en su sentido más general posible, equivalente a incompatibilidad. Indica que la lógica es la disciplina que estudia la corrección del razonamiento a través de los procesos de inferencia o lo que se llama también transmisión de la verdad entre proposiciones. Las proposiciones son aquellas expresiones lingüísticas de las que se pueden predicar su verdad o falsedad, de manera tal que la lógica proposicional en estricto no es de aplicación al análisis normativo, toda vez que las normas jurídicas no son ni verdaderas ni falsas, debido a que las normas no son descriptivas sino prescriptivas, es decir, o mandan o permiten o prohíben o sancionan, de allí que, a efecto de aprovechar los enormes aportes de la lógica moderna en el análisis jurídico normativo, se requiera una adaptación de la lógica y esta adaptación es precisamente lo que se conoce como lógica deóntica o lógica de las normas.”<sup>52</sup>

Ricardo Guarinoni “prefiere utilizar el término incompatibilidades antes que el más común de contradicciones, dado que el de contradicción, si nos referimos a la lógica, es un concepto muy específico y excluiría, a normas contrarias entre sí, que son incompatibles.”<sup>53</sup>

Como aporte personal de la sustentante, se considera que antinomia es la contradicción existente en dos normas, por lo que, derivado de ello, una de estas normas será

---

<sup>52</sup> **Ibíd.**

<sup>53</sup> Guarinoni, Ricardo Víctor. **Después, más alto y excepcional. Criterios de solución de incompatibilidades normativas**, Pág. 548.

reformada o derogada, de acuerdo a la jerarquía que tienen dentro de un ordenamiento jurídico específico del Estado.

El vocablo antinomia significa choque de dos proposiciones incompatibles, que no pueden ser verdaderas a un mismo tiempo y con relación a un sistema normativo, colisión de dos normas que no pueden ser aplicadas a un mismo tiempo, la eliminación de este inconveniente no podrá consistir sino en eliminar una de las dos normas.

Hans Kelsen “postula que las normas y su unicidad deben atender que en el orden jurídico se describe por enunciados jurídicos que no se contradicen. Naturalmente no puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídico de hecho implanten normas que se, encuentren entre conflicto entre sí, que efectúan actos cuyo I sentido subjetivo sea un deber, y que cuando ello quiera ser interpretado también como sus sentido objetivo, cuando esos actos sean vistos como normas, las normas se encuentran recíprocamente en conflicto.”<sup>54</sup>

Respecto a estos conflictos Ramón Soriano refiere que: “En los casos de incompatibilidad de los criterios es necesario establecer un orden de prelación por las mismas razones de certeza y seguridad jurídicas. Algunos podrán manifestar que debe prevalecer el criterio de especialidad, ya que es el único criterio material o el criterio de la jerarquía ya que el derecho se manifiesta como un todo unitario y jerarquizado en la vida social, y concederá menor valor al criterio cronológico, ya que la razón del tiempo parece un elemento

---

<sup>54</sup> Kelsen, Hans. **Teoría pura del Derecho**, Pág. 214.

coyuntural no especialmente valioso. Los supuestos de incompatibilidad de los criterios citados se reducen a los siguientes: a) incompatibilidad entre el criterio cronológico y jerárquico: este tipo de incompatibilidad tiene fácil solución; en cualquier momento predomina el criterio jerárquico sobre el cronológico; b) incompatibilidad entre el criterio cronológico y el de la especialidad: Esta clase de incompatibilidad, tiene lugar cuando es contraria una norma anterior y especial y una norma posterior y general. En este caso en principio prevalece la norma especial, pero si la norma posterior es jerárquicamente superior su aplicación puede ser preferente a la de aquella (por razón del criterio de jerarquía, no de cronología); y c) incompatibilidad entre el criterio jerárquico y el de especialidad: este tiene lugar cuando entran en colisión una norma superior y general con una norma inferior y especial. Según el criterio de jerarquía se aplicaría la norma superior; conforme al criterio de la especialidad se aplica la norma especial. ¿Pero qué criterio prevalece?”<sup>55</sup>

“No caben generalizaciones, cree que históricamente se ha constatado la progresiva prevalencia del criterio de la jerarquía conforme el derecho se estabiliza y homogeneiza. La uniformidad y racionalización jurídica, avanzan la instauración de un orden de prelación de fuentes del derecho presidido por el principio de la jerarquía. Es posible afirmar que el criterio de la jerarquía prevalece, únicamente si la norma superior remite a la norma especial podría existir una excepción”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Soriano, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**, Pág. 167.

<sup>56</sup> **Ibíd**, Pág. 168.

“Una laguna axiológica es una situación en la cual un cierto supuesto de hecho sí está reglado por una norma, pero que -según la opinión del intérprete- está reglado de forma axiológicamente inadecuada, porque el legislador no tuvo en cuenta una distinción que debería haber tomado en cuenta. Se supone que el legislador no ha tenido en cuenta la distinción en cuestión por no haberla previsto y que, de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente al supuesto de que se trata.”<sup>57</sup>

#### **4.2. La prórroga de los plazos de la prisión preventiva en Guatemala**

Haciendo un análisis de la prórroga de la prisión preventiva, se puede iniciar diciendo que es una figura legal establecida en el Artículo 268 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Procede cuando la situación jurídica de una persona sujeta a proceso penal no ha sido solventada durante el plazo máximo de un año, período en el que una persona puede estar privada preventivamente de su libertad, o bien, al dictar sentencia y la misma no se encuentre firme y haya transcurrido el plazo máximo establecido. El Artículo 268 ya relacionado regula que la privación de la libertad finalizará cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más. Las Salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de instancia o tribunales de sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la

---

<sup>57</sup> Alchourrón, Carlos. **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**, Pág. 158.

prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

El instituto de la Defensa Pública Penal considera que en varios casos la privación preventiva de la libertad es extendida en forma negligente cuando los tribunales de sentencia penal no ejecutan las sentencias absolutorias, cuando es evidente la no culpabilidad del procesado y admiten recurso de apelación especial, con lo que se prorroga la privación de libertad, así como las salas de apelaciones del ramo penal, con fundamento y en abuso de la figura procesal del reenvío, pueden provocar una extensión negligente de la privación preventiva de la libertad.

#### **4.3. Medidas implementadas para reducir el tiempo que una persona permanece detenida en prisión preventiva**

La jurisdicción y competencia en materia penal la ejercen por mandato legal los tribunales que tienen la potestad pública con exclusividad para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar las resoluciones.

La Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo N° 3-2006, ampliado por Acuerdo N° 44-2007; Acuerdos 3, 4 y 6-2007; y Acuerdo 22-2007, se implementaron los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente (de turno) con servicio las 24 horas del día, lo que permite la administración de justicia en un plazo razonable y el respeto a los derechos humanos de las personas sujetas a proceso penal.

Estos órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer los casos por hechos delictivos que se cometan en el ámbito territorial que corresponda a los juzgados de primera instancia de dicho ramo y son competentes para:

- a) Recibir la primera declaración de las personas aprehendidas por delito flagrante u orden de autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal;
- b) Resolver la situación de las personas a quienes reciba la primera declaración, decretando: falta de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión preventiva, conforme al Código Procesal Penal; o medidas cautelares conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- c) Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso, la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- d) Dictar las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, dirigir la diligencia; y
- e) Dictar órdenes de aprehensión o allanamiento.



Cuando se emite auto de procesamiento, el caso es asignado por el Centro Administrativo de Gestión Penal al juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra ambiente que corresponda conforme a las reglas de competencia previamente establecidas.

Como mecanismo para reducir la duración de la prisión preventiva, el Instituto de la Defensa Pública Penal, a través de sus abogados defensores públicos, plantean exhibiciones personales y acciones de amparo.

#### **4.3.1. Recursos disponibles ante la vulneración del derecho de libertad**

La legislación guatemalteca establece la exhibición personal como recurso para proteger a las personas de la privación arbitraria de su libertad. En ese sentido, las personas tienen derecho a recurrir por sí mismas, o por medio de sus familiares o personas allegadas, a plantear la exhibición personal ante el juzgado de paz de turno, quien por mandato legal procederá a realizar las diligencias preliminares para garantizar la seguridad de la persona privada de libertad y oportunamente obtener su libertad, como lo determina el Artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad cuando indica que quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

El Instituto de la Defensa Pública Penal atendió dos casos en los que fueron violentados los derechos a ser escuchados en el plazo constitucional de 24 horas, por lo que se solicitó exhibición personal ante el juzgado de turno; sin embargo, los recursos fueron declarados sin lugar.

#### **4.4. Análisis del Artículo 14 del Código Procesal Penal**

La presunción de inocencia es una garantía a favor del imputado, este principio es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar el estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme. Esto alude al hecho de que nadie debe construir su inocencia y solo una sentencia declarará esa culpabilidad, que implica la adquisición de un grado de certeza, la cual solo se obtendrá cuando un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena.

El sindicado goza de una presunción *luris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad imponen, salvo los supuestos de prueba anticipada o preconstituída. Deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado – en lo que respecta a la obtención de fuentes de prueba- con escrupuloso respecto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida.

Las pruebas aportadas deben haber sido producidas con las debidas garantías procesales y haber sido valoradas libremente con criterio de conciencia por jueces ordinarios, independientes e imparciales. Esta presunción también opera como un límite a la imposición de medidas coercitivas, dado que, en virtud de esta garantía, estas sólo podrán aplicarse en casos excepcionales, cuando sea estrictamente necesario.

Se relaciona lo dispuesto anteriormente con la limitación de la prisión preventiva, la cual solo se podrá aplicar en casos excepcionales de delitos graves, cuando exista un peligro de entorpecimiento o peligro de fuga.

Este derecho a la libertad, no obstante, encuentra restricciones en dos supuestos:

1. En principio por mandato expreso y motivado del juez competente; existe en nuestro ordenamiento jurídico una preferencia por que las decisiones restrictivas en materia de libertad personal e intimidad queden confinadas a los jueces, los cuales están constreñidos por recaudos legales que les impiden conceder órdenes de detención, allanamiento, registro o requisa de lugares o personas, en ausencia de un inidentificable motivo previo.
2. En caso de flagrancia de delito: esto se da cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho delictuoso, o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que procede de ejecutarlo.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, se refiere al tratamiento como inocente de un procesado por cualquier ilícito penal cometido, puesto que debe ser tratado como inocente durante las diferentes fases del proceso, hasta que una resolución definitiva en sentencia emitida por el órgano jurisdiccional contralor del proceso, lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Entonces, la presunción de inocencia consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. Este principio constitucional y ordinario, se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas

suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

#### **4.5. Análisis del Artículo 268 del Código Procesal Penal**

El Artículo 268 se refiere al cese del encarcelamiento, y en ese sentido establece que la privación de libertad finalizará:

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
- 2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- 3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

(Reformado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala). Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala) En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces. (Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República.) En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala) La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

#### **4.6. Consideraciones generales en cuanto a la existencia de antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Para la determinación del plazo es necesario precisar que el mismo debe contarse a partir del momento en que se dicta un auto de prisión preventiva el cual obviamente solo se puede dictar si se llenan los requisitos establecidos en la ley.

Uno de los problemas de la prisión preventiva surge debido a la prórroga que autoriza la Corte Suprema de Justicia desde el momento en que los operadores asumen roles que contradicen las funciones que les han sido otorgadas a través de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la justicia establece que los tribunales, tienen funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país... Al analizar el contenido del Artículo 268 párrafo tercero del Código Procesal Penal en cuanto a la autorización de los plazos de la prisión preventiva se prorroguen cuantas veces sea necesario, se puede afirmar que como está redactado el Artículo relacionado, constituye violación al debido proceso y a la presunción de inocencia que es un principio universal contemplado en la mayoría las constituciones incluyendo la Constitución Política de la República de Guatemala.

La prórroga de la prisión preventiva autorizada por la Corte Suprema de Justicia, resulta como un procedimiento, ya que omite hacer las consideraciones por las cuales otorga tales prórrogas, muchas veces concedidas en casos de encarcelamientos ilegales desde su inicio, contraviene garantías y principios constitucionales de carácter procesal, pues no cumple con el deber de fundamentación que impone al Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.



De lo anterior, el presente estudio se justifica, considerando la existencia de antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema detectado en la propuesta por medio del anteproyecto de investigación se sustenta en la existencia de antinomia de los Artículos 14 y 268 del Código Procesal Penal, en cuanto a la prórroga de los plazos de la prisión preventiva en el municipio de Guatemala. Por las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza, con carácter de excepcional la prisión preventiva y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento.

La solución a la problemática planteada se considera a juicio de la sustentante, que se debe presentar una iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala, solicitando se derogue el Artículo 268 del Código Procesal Penal, para evitar la prórroga de los plazos de la prisión preventiva cuantas veces lo consideren las Salas de la Corte de Apelaciones, pues una facultad que les otorga dicha disposición ordinaria contenida en la normativa expuesta anteriormente.

La base legal de la investigación se encuentra sustentada en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Se recomienda reformar el Código Procesal Penal, derogando el Artículo 268, para evitar se otorguen más plazos a la prisión preventiva porque el proceso penal se sustenta en la libertad del sindicado, no así continuar con la prisión provisional.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos. **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1974.
- BARRETO, Tobías. **Obras completas**. Citado por Zaffaroni y otros en Derecho Penal Parte General, 1886.
- BOBBIO, Norberto. **Teoría general del Derecho**. Bogotá: Ed. Temis, 2da edición. 1997.
- BECCARÍA, Cesare. **De los delitos y de las penas**. Traducción de Francisco Tomás y Valiente, Aguilar Madrid: Ed. Imprenta Alianza. 1994.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack. 1997.
- CAFFERATA NORES, José I. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**. Argentina: Editores del Puerto. 1997.
- CLAUS, Roxin. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. 2003.
- CARNELUTTI, Francisco. **Como se hace un proceso**. Bogotá: Ed. Legis. 2002.
- Corte de Constitucionalidad. **Sentencia constitucional No. 445-2001R del 11 de mayo de 2001**. Consulta electrónica realizada el 14 de agosto de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de libertad**. San José, Costa Rica: 2010.
- Diccionario soviético de filosofía**. Montevideo: Ed. Pueblos Unidos. 1965. EDUARDO CORIGLIANO, Mario. **Plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Publicación electrónica [www.ambito-](http://www.ambito-)



[juridico.com.br/site/index.php?n-link= revista\\_ artigos](http://juridico.com.br/site/index.php?n-link=revista_artigos) consultada el 30 de junio de 2015.

FALCÓN Y TELLA, María José. **El argumento analógico en el derecho**. Madrid: Ed. Civitas. 1991.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos**. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004.

GLOBEDIA MULLER SOLÓN, Hugo. **Cesación de la prisión preventiva**. Perú: 2013. <http://gt.globedia.com/cesacion-prision-preventiva> Recuperado el 25 de septiembre del 2015.

GUARINONI, Ricardo Víctor. **Después, más alto y excepcional. Criterios de solución de incompatibilidades normativas**. Alicante: Ed. Doxa, Revista de Filosofía del Derecho. 2001.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del Derecho**. México: Ed. Forma. 1997.  
MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria. Santiago de Chile. 1996.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Tomo 1, Editores del Puerto. 2004.

MONTERROSO, Javier. **La investigación criminal**, Guatemala, Ediciones del Instituto, 2008.

O'DONNELL, Daniel. **Protección internacional de los derechos humanos**. 2ª. Edición, Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas. 1989.

Organismo Judicial de Guatemala. Escuela de Estudios Judiciales. **Manual del Juez**. Guatemala: Ed. de la Corte Suprema de Justicia. 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos



Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 2000.

PASTOR, Daniel R. **El encarcelamiento preventivo**. El nuevo Código procesal penal de la Nación. Análisis crítico. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto. 1993.

PRIETO SANCHIS, Luis. **Apuntes de teoría de derecho**. Madrid: Ed. Trota, 2005.

RIEGO, Cristian y Mauricio Dulce. **Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina: evaluación y perspectivas**. Santiago de Chile: Centro de Estudios de la Justicia de las Américas. 2009.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión**. México: Cuadernos del Inacipe. 1984.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. **La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado**. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 1981.

SORIANO, Ramón. **Compendio de teoría general del derecho**. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe. **Leyes fundamentales de México**. 22ª. Edición, México: Ed. Porrúa, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. **Derecho penal. Parte general**. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar. 2002

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala: 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.



**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1992.